

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá,D.C., diez (10) agosto de dos mil veinte (2020)

Rad.2019-00512

Vista la actuación surtida, el Juzgado **RESUELVE:**

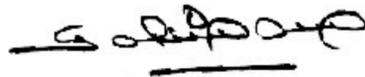
1.-Tener por notificado personalmente al demandado, Jorge Ramon Mojica Cáceres, del auto admisorio calendado 26 de noviembre de 2019.

2.-Reconózcase a la abogada MARGIE DAYANA PARRA MORALES, como apoderado de los demandados, de conformidad con el poder conferido.

3.-Respecto a la solicitud de embargo de los inmuebles y de dineros depósitos en cuentas bancarias, téngase en cuenta, que dichas cautelas no proceden, toda vez que el literal b) del art. 590 del C.G.P., señala que procede la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro de propiedad de la demandada, cuando se persiga el pago de perjuicio provenientes de la responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Por otra parte, tampoco es plausible decretar las cautelas deprecadas, toda vez que, tampoco hay sentencia estimatoria a favor de la parte demandante -inciso segundo del literal b) *ut-supra*-.

Notifíquese



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ(3)

<p><i>Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá,D.C.</i></p> <p><i>La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro.26 hoy 12 DE AGOSTO DE 2020, a la hora de las 8:00 a.m.</i></p> <p><i>La Secretaria,</i></p> <p style="text-align:center"><i>Gloria Maria G. de Riveros</i></p>
--

